

Precios de suscripción

	Pesetas
LOGROÑO	
Un mes....	2
Tres meses	5'50
Seis meses	10'50
Un año....	20'50
FUERA DE LA CAPITAL..	
Un mes....	2'50
Tres meses	7
Seis meses	12'50
Un año....	24

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaría de la Excmo. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital, remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 10 de Julio.)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

La Real orden de 5 de Febrero de 1908, renovando de modo más categórico preceptos de reconocida utilidad, prohibió la celebración en los pueblos de capeas de vacas, cualquiera que fuera la forma y local en que aquellas se verificaran.

Mantenida de modo constante por este Gobierno la vigencia de tal disposición, no ha sido observada por los Ayuntamientos del mismo modo, dando lugar á la aplicación de las distintas sanciones que la vigente ley Municipal establece; pero como tal penalidad, de carácter administrativo, era aplicada á posteriori y con ella no se evita la comisión del hecho prohibido, ni el espectáculo que precisa corregir para su extinción como impropio de la inmejorable cultura de esta provincia, se hace forzoso que de nuevo recuerde á los Alcaldes-

Presidentes de los Ayuntamientos la obligación en que están de coadyuvar á tal fin y el firme propósito por mi parte de no autorizar é impedir semejantes espectáculos, imponiendo mi autoridad en todos los casos para conseguirlo, que habré de emplear cuantos medios y facultades me otorgan las leyes.

Es pues necesario que este criterio sea conocido de todos y que en evitación de sucesos siempre lamentables, se procure por las Autoridades hacer llegar á conocimiento de las Juntas organizadoras de festejos, la imposibilidad en que se encuentran de autorizar capeas de vacas, por terminante prohibición, cuyo cumplimiento he de exigir sin contemplaciones de ningún género.

Logroño 10 de Julio de 1909.

El Gobernador interino,
Ricardo Caltañazor

Junta provincial del Censo electoral DE LOGROÑO

Continuación (1)

RELACIONES de los electores que sin causa legítima han dejado de emitir su voto en la elección para Concejales celebrada el día 2 de Mayo, cuyos nombres se publican en este BOLETIN OFICIAL como censura y á los efectos del artículo 84 de la vigente ley Electoral.

LOGROÑO

Bueno Berceo, Alfredo
Bueno Tejada, Pedro
Calvo Murillos, Angel
Cazorrán, Simeón
Cerroloza Martínez, Juan
Dorado Díez, Emilio
Durán Flit, Esteban
Escribá Turallas, José

(1) Véase el BOLETIN núm. 148.

Eiraga Huerta, Luis
Eraso Hernández, Florentino
Escudero Ruiz, Eugenio
Ezquerro Agredeño, Benito
Gómez Contreras, Ladislao
Grijalba Bernardo, Manuel
Jiménez Bárcenas, Eliseo
Jiménez Peña, Tiburcio
Lacruz Laterre, Daniel
Lorente Beisti, Pedro
López Ezquerro, Sebastián
Lorente Busti, Pedro
Marín, Valerio
Martínez Tejada, Gregorio
Martínez Fernández, Pedro
Martínez Martínez, Quintín
Mazo Fernández, Manuel
Mengochea Jubera, Marcelino
Molino Martínez, Vicente
Mués Munilla, Aniceto
Orio Pastor, Agapito
Pascual Ramírez, Gregorio
Pastor Muro, Felipe
Pérez, Sotero
Perucha Cerrado, Silvestre
Romeo Zarratón, Vicente
Rosa Rodríguez, José de la
Rubio Sáez, Rafael
Sáez Antón, Melitón
Tobías Alonso, Matías
Viguera Tejada, Venancio
Zarzuelo González, Julián
Alonso Martínez, Eulogio
Alonso Palacios, Manuel
Alvarez Montero, Julio
Amestoy Ugarte, Angel
Antolino Rey, Vidal
Aren Lahija, Narciso
Arráiz Sáez, Victoriano
Barragán Galilea, Tomás
Cabredo Hernáiz, Isidro
Calderón Maestre, Faustino
Calve Urgüelles, Juan
Cantero Izquierdo, Manuel
Cañas Fernández, Isidro
Cazalilla Martín, José
Ciruelos González, Fidel
Corral Corral, Pablo
Cruz Serrano, Francisco
Chasco González, Francisco
Díaz Manzanares, Francisco
Étara Fernández, Benito
Faces Martínez, Vicente

Galán Jiménez, Pedro Pablo
Galán Carro, Anselmo
Galilea Galilea, Celestino
García Díez, Santiago
García González, Mateo
García Ibargoitia, Faustino
García Sáez, Gregorio
Gómez Miranda Eguíluz, Fermín
González Alegre, Matías
Hernández Hidalgo, Avelino
Ladiño Glera, Toribio
Losada Castañana, Francisco
Lobera Bernabén, Julio
Marco Sábado, Mariano
Marín Fernández, Quintín
Martínez Arín, Orencio
Martínez de Pinillos, Santiago
Ruiz Aguirre, Estanislao
Sabalia González, Lucio
Sáenz Melón, Francisco
Sáenz Ortega, Pedro
Santa María Insasti, Carlos
Torralba Ruiz, Agustín
Treviño Treviño, Gregorio
Vallejo Marín, Conrado
Villar Delgado, Manuel
Zurita Barrio, Primitivo
Alcalde Hernández, Raimundo
Andrés Sánchez, Valentín
Apellániz Turdinaga, Gregorio
Asa Pérez, Florencio
Bacalcoo García, Juan
Bona Rupérez, Simón
Bretón Pérez, Manuel
Cabezón García, Manuel
Castellanos Verdú, Francisco
Celtare Flores, Gaspar
Clemente Salvador, Lorenzo
Corcuera Aizcoitia, Fermín
Cristóbal Acedo, Víctor
Díez Ochagavía, Matías
Enciso Orte, José María
Escudero López, Martín
Estrada Cagigos, José
Etayo Eparza, Pedro
Fernández Sánchez, Juan
García Portolés, Serapio
García Monge, Francisco
Gutiérrez Izquierdo, Pedro
Iglesia Brieva, Eusebio (de la)
Irazola Romeo, Galo
Jiménez Ayensa, Juan
Jiménez Jiménez, Gregorio

Lanchares Garofa, Juan
 López, Victoriano
 López Melón, Marcelo
 López Izquierdo, Santos
 Martínez Pui, Antonio
 Martínez, Julio
 Martínez Zambrano, Angel
 Martínez Sáez, Andrés
 Merino, Casimiro
 Molina Serrano, Juan
 Muro Sáinz, Eusebio
 Murcia Plaza, León
 Nájera Ruiz, Emilio
 Nalda Rojas, Simón
 Nalda, Leonardo
 Ocio Orar, Constantino
 Oliver Bernabé, Jacobo
 Palomares Cordovin, Isidro
 Pascual Fernández, Félix
 Pastor Pastor, Víctor
 Pérez Martínez, Bonifacio
 Pinillos Arriaga, Benjamín
 Plaza Sáenz, Manuel
 Pozueta Díaz, Serafin
 Ramírez Bonel, Manuel
 Rodríguez Efo, Manuel
 Romero Gil, Cándido
 Ruiz, Ricardo
 Ruiz Palencia, Gregorio
 Sáenz Hernández, Dionisio
 Sáenz Alonso, Juan
 San Vicente Ugarte, Saturnio
 Taráiz, Marcelino
 Val, Fernández
 Vélez Valgañón, Víctor
 Vicente Guerrero, Tiburcio
 Villar, Severiano
 Villar Román, Joaquín
 Zorzano García, Pascual
 Alonso Aznárez, Martín
 Barberá, Ventura
 Martínez Sánchez, Vicente
 Matute Sáenz, Evaristo
 Medel Martínez, Cosme
 Moros Ausejo, Juan
 Muro Segura, Ignacio
 Núñez Miera, Pío
 Pansa Zuazo, Gervasio
 Pascual Gumiel, Baldomero
 Paul Almaraz, Félix
 Río Peña, Pablo (del)
 Rodríguez Blanco, José
 Rodríguez Rivero, Juan
 Rodríguez Sáenz, Pío
 Rojo Sáez, Rafael
 Rueda Diego, David (de)
 Ruiz Balmaseda, Pedro
 Ruiz Miranda, Manuel
 Sáenz Peña, Indalecio
 Sáenz Benito, Fermín
 Sáenz Pascual, Cipriano
 Santa Olalla Alesón, Félix
 Serra Más, Mariano
 Soldevilla Prudencio, José
 Tellechea Edoceio, Santiago
 Triana Cortazar, Fructuoso
 Varea Pascual, José María
 Vázquez López, Francisco
 Velilla San Pedro, Bonifacio
 Abad Cordón, Gervasio
 Antofianza Larios, Feliciano
 Bacaicoa Pérez, Anselmo
 Bédanos Padrones, Federico
 Canales Fausto, Miguel
 Castillo Ibáñez, Ramos
 Clos Ventura, Juan
 Comellas Sánchez, Vicente

Dávila Abalos, José María
 Díaz Ruiz, Vicente
 Domingo Ortiz, Francisco
 Fernández Rico, Gabino
 Gandarias S. Vicente, Wenceslao
 García Hernández, Manuel
 García Jorge, Simón
 García Ascacibar, Bernardo
 Gómez Segura, Julián
 Hernáez Ortega, Basilio
 Iturbe S. Pedro, Francisco
 Jiménez de Bezares, Ricardo
 Larrañaga Orbegosa, Cesáreo
 Lázaro Fernández, Manuel
 Lozano Bergasa, Heliodoro
 Madurga Orío, José María
 Maestro Ohagavía, Francisco
 Malo Hernández, Manuel
 Marcos Perelló, José
 Martínez Pisón, Fidel
 Martínez Martínez, Manuel
 Martínez Sarabia, Natalio
 Medrano Bañares, Justo
 Moreno Marin, Eugenio
 Muñoz Sáez, Pelayo
 Noguerao Gordó, Pedro
 Osés Rodríguez, Basilio
 Pascual Rodrigo, Nicolás
 Pasonal Rodrigo, Domingo
 Pascual González, Luis
 Payueta Bastida, José María
 Pescador Hervías, Fernando
 Rivas Enseño, José
 Rodríguez Mena, Claudio
 Romo Sáez, Buenaventura
 Ruiz Feduchy, Fernando
 Ruiz González, Fidel
 Sáenz del Amo, Manuel María
 San Juan Cuartero, Benito
 Sicilia Jadraque, Cesáreo
 Toledo Gil, Andrés
 Velasco Echave, Jesús
 Boyer Margüenda, Miguel
 Bustamante López Patricio
 Dominguez Díaz de Barceña, Manuel
 Echavarría Alesón, Juan Francisco
 Elías Villaverde, Santiago
 Galilea Sáenz, Pedro
 Gaspar Inés, Baltasar
 García Alvarez, Pedro
 Goallar Certar, Hilario
 Guillén Daroca, Baldomero
 Herce Pérez, Florencio
 López Iganvia, Martín
 Miranda Pascual, Vicente
 Montión Díaz, José
 Muñoz Martínez, Gervasio
 Nalda Berceo, Hilario
 Pascual Martínez, Leonardo
 Pascual Frechilla, Jacinto
 Pascual Martínez, Laureano
 Pereda Velasco, Luis
 Pisón Expósito, Lázaro
 Redondo Rodríguez, Macedonio
 Ruete Gil, Basilio
 Sáenz Sáenz, Emiliano
 Sánchez Brezmes, Andrés
 Sanz Valles, Marcelino
 Saragaray Martínez, Anselmo
 Serrano Galilea, Alvaro
 Serrano Migueloa, Antonio
 Tapia Galdón, Nicolás
 Valle Collado, Cruz (del)
 Vicente Hernández, Juan (de)
 Vila Soto, Manuel
 Zabal Zarranaga, Valentín
 Ruiz Marvaseda, Pedro

LUMBRERAS

Durán Rubio, Pedro
 Garcés, Segundo
 García Renta, Rafael
 Gil García, Francisco
 Gómez Redondo, Pedro
 Hernández Velilla, Juan
 Ibáñez Nájera, Silvestre
 Martínez García, Dámaso
 Moreno Torre, Fructuoso
 Muñoz Redondo, Esteban
 Velilla Peña, Benito

MANJARRÉS

Fernández Nieto, Fermín
 Fernández Nieto, Antonio
 Fernández Victoria, Ciriaco
 Goyenechea González, Raimundo
 Jiménez Muñoz, Guillermo
 Larios Ubis, Emeterio
 Moreno Pavia, Eugenio
 Nieto Cenicerros, Domingo
 Pavia González, Roque
 Pérez Sáez, Benigno
 Pérez Merino, Gregorio
 Pérez García Nicolás (menor)
 Victoriano Ibañez, Marcos

OCHANDURI

Ezquerria, Eloy

PEDROSO

Alvarez Fernández, Santiago
 Andueza Blasco, Felipe,
 Anguiano Pérez, Francisco
 Armas Iñiguez, Miguel
 Arrieta Velasco, Pedro
 Bajo Blasco, Lorenzo
 Blasco Herce, Martín
 Blasco Espinosa, Victoriano
 Blasco Espinosa, Germán
 Briones Corral, Justo
 Díez Iñiguez, Raimundo
 Díez Fernández, Tomás
 Díez Arrieta, Melchor
 Domínguez Murga, José
 Domínguez Blasco, Julián
 Domínguez Espinosa, Marcelino
 Domínguez Espinosa, Gervasio
 Domínguez Cerro, Andrés
 Fernández Ibáñez, Julián
 García Pérez, Gabino
 García Domínguez, Marcelino
 Herce Espinosa, Juan
 Hernáez Alesón, Tomás
 Hernáez Domínguez, Manuel
 Hernáez Domínguez, Tomás
 Hernáez García, Félix
 Ibáñez Villarreal, Clemente
 Ibáñez Pérez, Valeriano
 Ibarrola Muñoz, Santiago
 Lafuente López, Juan
 Larios Pérez, Manuel
 Martínez Marín, Juan
 Matute Arrieta, Bernardo
 Montes Pérez, Crisanto
 Nájera Martínez, Mateo
 Nájera Villaverde, Jesús
 Nalda Villanueva, Eugenio
 Novoa Anguiano, Primitivo
 Novoa Villarreal, Rafael
 Novoa Anguiano, Bernardo
 Novoa Ortega, Pedro
 Novoa Romero, Eusebio

Osés Herrero, Doroteo
 Palacios, Cristino
 Pérez Espinosa, Carmelo
 Pérez Saez, Luciano
 Prado Alvarez, Ignacio
 Querejasa Novoa, Vicente
 Rueda Viniestra, Sergio
 Rueda Orden, Paulino
 Sáenz Martínez, Víctor
 Sáenz Blasco, Jesús
 Sáenz Blasco, Agustín
 Torres Escudero, Aniceto
 Velasco Hernández, Juan
 Villanueva Montes, Mateo
 Villarreal Novoa, Pedro
 Villarreal Blasco, Ecequiel
 Villarreal, Victoriano
 Viniestra Blasco, Saturnino

SANTO DOMINGO

Armas Ochoa, Vicente
 Bargas Heras, Manuel
 José María Caballero, Vivar
 Cueva Velasco, Demetrio
 Espinosa Cañas, Marcelino
 Estefanía Pastor, José
 Gil Marín, Martín
 Malo Sancho, Liborio
 Marín Martínez, Jacinto
 Merino Ochoa, Bonifacio
 Merino Solares, Telestoro
 Moneo Zuazo, José
 Ochoa Azofra, Benito
 Olazábal Lacalle, Gaspar
 Pérez Martínez, Manuel
 Riaño Merino, Fermín
 Rozas González, José
 Royo Ruiz, José
 Santa María Gil, Ramón
 Tajada Pérez, Fortunato
 Velasco Antofianza, Bernardo
 Achútegui Belloso, Julio
 Alayo Fernández, Francisco
 Bacigalupa Villar, Cipriano
 Bobadilla Velasco, Julián
 Bustillo González, Hilario
 Cañas Blanco, Juan
 Galín Castrillo, Gaspar
 Garrido Gómez, Francisco
 González Machuño, Roque
 Gordo Bichuega, Julián
 Ibáñez Izquierdo, Matías
 Leiva Sáez, Antonio
 López Arenzana, Gumersindo
 López García, Manuel
 Martínez Martínez, Eleuterio
 Pablo Valle, Alvaro
 Pinto García, Félix
 Pozo Ochoa, Vicente
 Rodríguez Castro, Modesto
 Rodríguez Pérez, Pedro Antonio
 Sáez Moneo, José
 Sáez Navas, Pedro
 Serrano Angulo, Santiago
 Torres Malayna, Loreto
 Val Ruiz, Silvestre (del)
 Vitores Jorge, Benigno

TORRE DE CAMEROS

González Latorre, Carlos
 Miguel García, Pedro
 Olmos Fernández, Gregorio
 Olmos Fernández, Anacleto
 VILLARROYA
 Perés Blázquez, Santiago

Pérez Jiménez, Felipe
Pérez Martínez, Andrés

VINIEGRA DE ARRIBA

Agreda Martínez, Toribio
García Parra, Romualdo
García Parra, Paulino
García Parra, Bonifacio
García García, Fidel
González Izquierdo, Julián
González Izquierdo, Doctacias
Lázaro Parra, Juan
Parra Hernández, Salustiano

Logroño 6 de Julio de 1909.—
El Vicepresidente, Venancio García Espinosa.—El Secretario, Benigno Macua.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE
NÁJERA

1507

Extracto que forma el Secretario que suscribe, de los acuerdos tomados por la Corporación municipal en el mes de Mayo último.

Sesión supletoria del día 1.º

Presidente, D. Guillermo Zárate.
Léida el acta de la celebrada el día 24 de Abril, fué aprobada.

Visto un oficio que los Sres. Maestros y Maestras, haciendo ciertas manifestaciones, de las que parece deducirse su no conformidad á ocupar las habitaciones destinadas para ellos en el edificio-escuelas, han dirigido al Sr. Alcalde, se acordó ratificar por completo el acuerdo adoptado en 17 de Abril pasado, para cuyo cumplimiento en la parte que á este Ayuntamiento afecta, se darán las órdenes oportunas.

Dada cuenta de una instancia de D. Felipe Monterrubio, interesando se le provea de un testimonio de la resolución, en virtud de la cual le fué concedido por la Jefatura de Obras públicas el permiso que solicitó, para emplazar la presa de toma de aguas del cauce que alimenta el molino de Peña-escalera, y si no constase en forma, reclamarlo de dicha Jefatura; se dispuso que no existiendo en el Archivo municipal el documento cuyo testimonio se interesa, no ha lugar á lo que el recurrente solicita.

A instancia de Josefa Esteban y Santos Ortega, se les concedió el permiso que interesan para instalar en

el Espolón una caseta para la venta de helados y otros artículos.

Se aprobaron tres cuentas y acordaron dos pagos, con cargo á los capítulos del presupuesto á que se contraen.

Fueron leídas las disposiciones relacionadas con servicios municipales, que contienen los BOLETINES OFICIALES publicados en los días 22 al 28 inclusive de Abril último.

Sesión supletoria del día 3

Fuó aprobada el acta de la que antecede.

Se acordó la celebración de segunda subasta para la venta del arbolado de la Alameda de San Julián el día 20 á las once de su mañana, anunciándose en los periódicos *Diario de la Rioja* y *La Rioja*, bajo las condiciones de antemano formadas, y con la rebaja del 10 por 100 de sus primitivos precios.

Dada cuenta de una providencia de embargo dictada por el Agente de la Diputación Sr. Núñez, contra este Ayuntamiento, por débitos de contingente provincial, se acordó que una Comisión compuesta de D. Luciano

Gutiérrez y D. Agustín Ruiz, conferencien con el Sr. Presidente de la Diputación á fin de que vean de conseguir la suspensión del procedimiento y convengan en la forma que en adelante han de hacerse los ingresos.

A instancia de Anselmo García y Pelegrín Urzay, se les concedió el permiso que solicitan para la construcción de dos casetas en el Espolón, en los puntos que al afecto se les designen.

Se aprobaron el extracto de los acuerdos tomados en las sesiones celebradas en Abril, y la distribución de fondos por capítulos para el mes de Mayo, los cuales se publicarán en el BOLETIN OFICIAL, á cuyo efecto serán remitidos al Sr. Gobernador civil.

Se aprobaron cuatro cuentas por impresos, medicinas y servicios prestados al Municipio, las cuales se satisfarán con cargo á los respectivos capítulos y artículos del presupuesto.

Se concedió á D. Felipe Moreno el terreno que solicita para una sepultura de primera clase en el Cementerio municipal.

Aprobado el presupuesto de las obras que han de ejecutarse en el edi-

-50-

en vigor, expedidas con anterioridad á 1.º de Abril de 1900, cuyo reintegro por timbre esté hecho con sujeción á la ley de 15 de Septiembre de 1892.

Este impuesto, por los conceptos de seguros contra incendios á prima fija y marítimos á término, se devenga por años completos, sin fracción, cualquiera que sea la menor duración del seguro; y en los de vida, recaerá sobre el importe ó suma general de primas recaudadas, sin que en ningún caso proceda tampoco devolución alguna por rescate, ni por ningún otro motivo de rescisión ó reducción.

Art. 139. Se considerarán, para todos los efectos del impuesto, comprendidos en las disposiciones de la ley y de este Reglamento sobre seguros de vida, los que se hagan contra enfermedades y accidentes personales, y en las relativas á seguros contra incendios, los de daños y plagas de la propiedad inmueble y de los ganados y los de daños y accidentes en las cosas.

Art. 140. Por los contratos de seguros marítimos por viaje sencillo ó de sólo un viaje á puerto extranjero y á los de las Colonias españolas, cuyo impuesto ha de satisfacerse de una sola vez, á razón de 10 céntimos por 1.000 pesetas de capital asegurado, según el párrafo sexto del artículo 177 de la ley, las Sociedades y las personas particulares que hagan el seguro, presentarán en la respectiva Delegación de Hacienda, dentro de cada mes, relación detallada, expedida con referencia al respectivo Registro de inscripción de pólizas y ajustada al modelo adjunto á este Reglamento, de los celebrados en el respectivo mes inmediato anterior.

Igual relación mensual, en los mismos plazos y con sujeción al respectivo modelo también adjunto á este Reglamento, habrán de presentar dichas entidades, de los contratos por viaje redondo, debiendo satisfacer de una sola vez el impuesto correspondiente al viaje de ida y al de vuelta, ó sea, á razón de 20 céntimos por 1.000 pesetas de capital asegurado.

Art. 141. Los seguros contratados por medio de pólizas abiertas ó de abono, así de mercaderías, como de envíos de valores públicos, industriales, mercantiles ó hipotecarios, cupones, papel moneda, letras de cambio, billetes á la orden, cheques, bonos, documentos y certificados

-51-

de crédito, metales preciosos en moneda y en lingotes, joyería, relojería, piedras preciosas y perlas finas, satisfarán el impuesto por años completos, los de riesgos terrestres, á razón de tres céntimos, y los marítimos á razón de veinte céntimos por cada 1.000 pesetas del capital por que se abra la póliza, ó sea de la cantidad máxima que se obligue el asegurador á garantizar de un modo constante en el tiempo de duración del contrato; considerándolos al efecto comprendidos en los párrafos segundo y quinto, respectivamente, del artículo 177 de la ley.

Art. 142. Los contratos de seguros terrestres de mercaderías y demás á que se refiere el artículo anterior, que se hagan por un solo envío, satisfarán el impuesto á razón de céntimo y medio por cada mil pesetas de capital asegurado, por asimilación á lo dispuesto para los marítimos por el párrafo sexto con relación al quinto del artículo 177 de la ley; debiendo al efecto las personas ó entidades interesadas presentar la correspondiente declaración ajustada al modelo adjunto al presente Reglamento.

Art. 143. El impuesto anual correspondiente á los contratos de seguros mutuos contra incendios, que estén en vigor á partir de 1.º de Enero de 1906, se determinará por los capitales que resulten asegurados en el día primero del año del impuesto, según el Registro de inscripción de pólizas expedidas, que las Sociedades interesadas deben llevar.

El pago se hará dentro del primer trimestre del año del impuesto, á cuyo fin las Sociedades interesadas deberán presentar en la Delegación de Hacienda de la provincia en que tengan su domicilio, la correspondiente certificación de los capitales asegurados, expedida con referencia á dicho libro-registro.

Art. 144. El impuesto sobre los contratos de seguros de todas clases, á que se refieren los precedentes artículos del presente capítulo, recae sobre la integridad de los capitales asegurados.

Art. 145. Los contratos de seguros marítimos por viajes directos entre puertos del Reino, incluso los de las posesiones del Norte de Africa, y los demás contratos, así de seguros marítimos como terrestres, no determinados expresamente en la ley ni en este Reglamento, tributarán

feio-escuelas, se acordó se lleven á efecto por subasta pública que tendrá lugar el día 16 del actual á las once de su mañana, concediéndose hasta 31 del mismo como plazo para su terminación.

Se leyeron las disposiciones relacionadas con servicios municipales, publicadas en los BOLETINES OFICIALES de los días 29 de Abril al 5 inclusive del corriente.

Sesión supletoria del día 15

Presidente, D. Eladio Sojo.

Fué aprobada el acta de la anterior.

Se aplazó dar cuenta hasta la sesión próxima, de una instancia de don Eduardo García, interesando el abono de 180 pesetas en pago del alquiler de casa, luz, carbón, etc., suministrados por el mismo á la fuerza de la brigada topográfica que reside en esta localidad.

Se acordaron varios pagos con cargo á los capítulos del presupuesto á que se refieren.

Los Sres. Concejales quedaron enterados de las disposiciones relacionadas con servicios municipales, pu-

blicadas en los BOLETINES OFICIALES de los días 6 al 12 del actual.

Sesión supletoria del día 22

Presidente, D. Guillermo Zárate.

Previa lectura del acta que antecede, fué aprobada.

Se dispuso se coloquen los puentes provisionales sobre el casajo del río Najerilla, encargándose de ello el guarda de paseos D. Manuel Baños, al cual se le abonarán 30 pesetas, por los materiales y trabajos que tenga que emplear.

Se designó á los Sres. Presidente y Sojo, para que de acuerdo con don Eduardo García, convengan en la cantidad que ha de abonarse por los suministros que viene haciendo á la brigada Topográfica que reside en esta localidad.

Se dispuso se expandan las cédulas personales del año corriente en la Secretaría municipal, durante las horas de oficina, lo cual se hará saber por medio de bandos.

Dada cuenta de no haber tenido efecto por falta de licitadores, la subasta verificada el día 20, para la

venta del arbolado de la Alameda de San Julián; como según impresiones recibidas por los Sres. Concejales, la causa obedece á los grandes inconvenientes que en la estación presente ofrece la corta de árboles, se dispuso aplazar por ahora dicha subasta, á menos de que el Sr. Presidente de la Diputación no disponga otra cosa, ó lo haga por cuenta de la misma su Agente Sr. Núñez.

Se leyeron los BOLETINES OFICIALES publicados en los días 13 al 20 inclusive del corriente.

Sesión supletoria del día 29

Dada lectura del acta que precede, fué aprobada.

Se acordaron dos pagos, por suministros de cebada y paja hechos á la fuerza de la Guardia civil y por trabajos prestados á este Ayuntamiento.

Oídas las explicaciones dadas por el Sr. Presidente, se acordó abonar á D. Eduardo García, la cantidad de 90 pesetas, por los suministros de casa, carbón, luz, etc., que viene haciendo á la fuerza de la Brigada obrera.

A instancia de D. Daniel Lerena,

se le concedió el permiso que interesa para la ejecución de obras en una casa de su propiedad, situada en la calle Mayor, señalada con el número 59.

Los Sres. Concejales quedaron enterados de las disposiciones relacionadas con servicios municipales, publicadas en los BOLETINES OFICIALES de los días 21 al 26 inclusive del corriente.

Nájera 15 de Junio de 1909.—Eduardo Sotés, Secretario.

Dada cuenta del extracto que antecede, en la sesión que el I. Ayuntamiento celebró el día 19 del actual, fué aprobado, acordándose se remita al Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

Nájera 22 de Junio de 1909.—El Secretario, Eduardo Sotés.—Visto bueno: El Alcalde en funciones, Guillermo Zárate.

Logroño.—Imp. Provincial

—52—

con sujeción á las disposiciones de los artículos 15 y caso 9.º del 16 de la ley, como comprendidos en el 190 de la misma, debiendo satisfacer el impuesto en metálico y de una sola vez, dentro del mes siguiente al en que se celebren, á cuyo fin la persona ó entidad interesada deberá presentar en la Administración de Rentas Arrendadas de la respectiva provincia la oportuna declaración, según modelo adjunto al presente Reglamento.

Art. 146. La emisión de las pólizas, así por la entidad aseguradora, directamente, como por sus Sucursales ó Agencias, y la inscripción de las mismas en sus respectivos Registros se hará por orden correlativo de numeración, conteniendo la inscripción en los Registros cuantos datos son necesarios para la formación de las relaciones; todo como condición precisa para que á dichos Registros se sefieran las relaciones y puedan ser admitidas para el pago del impuesto.

Los registros deberán estar reintegrados como se dispone por el artículo 177 de la ley.

Art. 147. Las Sociedades extranjeras quedan obligadas, como las nacionales, al cumplimiento de los precedentes artículos por los contratos de seguros que celebren, relativos á bienes muebles ó inmuebles ó valores situados en España, ó buques con bandera española, y los de vida de personas residentes en España.

Art. 148. Las pólizas de contratos de seguros expedidas ó que se expidan por Sociedades extranjeras, asegurando muebles ó inmuebles ó valores situados en España ó buques con bandera española ó que, por lo que respecta al seguro de vida, se refieran á personas residentes en territorio nacional, no podrán producir en el mismo ninguno de los efectos para que se expidan sin el previo reintegro del Timbre.

Art. 149. Los Tribunales y Oficinas públicas de todos los órdenes y grados no darán curso, sin antes exigir el reintegro de las pólizas de seguros, á las demandas ó solicitudes que con ellas se presenten.

Art. 150. Toda contravención á las disposiciones del presente capítulo dará lugar á la imposición de una multa de 100 á 2.000 pesetas.

—49—

Art. 137. Las liquidaciones de este impuesto se practicarán y harán efectivas con sujeción á lo dispuesto por los párrafos primero y segundo del artículo 121 de este Reglamento.

CAPÍTULO XXI

De los contratos de seguros

Art. 138. El impuesto anual correspondiente á los contratos de seguros terrestres á prima fija, marítimos á término, y de vida, que estén en vigor á partir de 1.º de Enero de 1906, á que se refiere el artículo 177 de la ley, será en general satisfecho en metálico en los meses de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre de cada año, á cuyo fin las entidades ó personas particulares aseguradoras presentarán en la Delegación de Hacienda de la provincia en que tengan su domicilio, Resúmenes, debidamente certificados, según modelos adjuntos al presente Reglamento, uno por cada clase de seguros, de las pólizas cuyos efectos de seguro hayan quedado firmes y eficaces en el respectivo trimestre anterior, para el año á que el mismo corresponde y por el que se devenga el impuesto.

Dichos Resúmenes se fundarán y tendrán su justificación en Relaciones mensuales de primas cobradas, según modelos también adjuntos á este Reglamento, una por cada Sucursal ó Agencia y por la Oficina central, formadas con referencia al Registro de inscripción de pólizas. Estas Relaciones no se acompañarán á los indicados Resúmenes, pero el asegurador deberá tenerlas en su Oficina central á disposición de la Administración para las comprobaciones que la misma considere necesario ó conveniente hacer.

También tendrá el asegurador á disposición de la Administración del impuesto, á dicho fin, las Relaciones especiales de primas vencidas y no pagadas, de anulaciones ó reducciones, de reaseguros cuyas primas cobre del asegurador directo, debiendo éste comprender los respectivos capitales en su Relación para el pago del impuesto, y las de muebles, inmuebles ó valores situados en el extranjero.

No se comprenderán en dichos Resúmenes las pólizas